

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
57/2008-PL	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2006-PS y la contradicción de tesis 76/2001-SS, respectivamente.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>3 A 25 Y 26</p> <p>INCLUSIVE</p>
15/2010	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 378/2009 y 387/2009, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 126/2008, 148/2008, 158/2008, 195/2008 y 281/2008</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>27 A 43 Y 44</p> <p>INCLUSIVE</p>
10/2010	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, para conocer del recurso de revisión 477/2009, promovido por José Ascensión Mojica Sandoval y otro</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	<p>45 A 63</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2007	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la tesis P./J.12/94, de rubro: “CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN.”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	64 A 65

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE JUNIO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 70, celebrada el lunes 21 de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay observaciones ni intervenciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2008-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2006-PS Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2001-SS, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Y

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Señora y señores Ministros, en el proyecto que se somete a su consideración se propone en primer lugar que sí existe la contradicción de tesis denunciada, conforme lo sostuvo el Tribunal Pleno, únicamente por mayoría de seis votos, en la sesión celebrada el once de febrero de dos mil diez.

Asimismo se determina que el punto a resolver consiste en determinar si en los términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el inicio del plazo para promover el juicio de garantías contra un acto que legalmente debe notificarse, puede o no iniciar, cuando antes de dicha notificación el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado, conforme lo sostuvo el Tribunal Pleno en la sesión celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Finalmente, el criterio que se propone prevalezca, es el consistente en que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo, se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto. La notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que legalmente debe notificarse; es decir, cuando el ordenamiento legal establezca ese medio para notificar a los interesados que sean parte del proceso o juicio del que deriva y no se ostentan como terceros extraños por equiparación.

El plazo de quince días para la interposición de la demanda de amparo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame. No obstante que antes de dicha notificación el quejoso tenga conocimiento aunque sea fehaciente, del acto reclamado.

Ésta es la propuesta, recordarán ustedes que en esta fecha del once de febrero de este año, se presentó el proyecto que no existía la contradicción, por mayoría de seis votos se sostiene que sí hay contradicción de tesis y en esos términos se presenta ahora en un nuevo proyecto y con el criterio que acabo de relatar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia. ¿Quieren que la votemos o habrá participaciones?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estamos convencidos del criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si ninguno de los señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, ya pidió la palabra el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo en principio estoy de acuerdo con la contradicción, con la existencia de la contradicción, pero ya más en el fondo, no comparto el criterio que nos plantea la señora Ministra en el proyecto. Me parece que los supuestos del artículo 21 deben aplicarse indistintamente sin importar la idoneidad a que se refiere el proyecto y comienzan a contar a partir de que se dé cualquiera de los supuestos, por lo que en el caso concreto de la contradicción me parece que el plazo debe contar a partir del momento en que se reciben las copias del acto reclamado, pues a partir de ese momento se tiene conocimiento pleno del mismo y el interesado está en aptitud de combatirlo en la vía constitucional.

Yo –insisto– estoy de acuerdo con la existencia y la identificación de la contradicción, pero no con el criterio que se nos está proponiendo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, yo desde la sesión anterior había manifestado, recordarán que este asunto es la tercera vez que lo comentamos. En principio se había presentado que no había contradicción de tesis; sin embargo, la votación mayoritaria estimó que sí lo era y en el proyecto anterior estuvo a discusión la fijación del punto de contradicción con el cual no se estuvo de acuerdo.

Sin embargo, en el presente proyecto que sí ya fija el punto de contradicción de la manera que lo estimó la mayoría, lo cierto es que no se está determinando –como bien lo decía el Ministro José Ramón Cossío- cuáles son los tres supuestos que está marcando el artículo 21 de la Ley de Amparo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de marcar a partir de qué momento se cuenta el cómputo para estimar procedente un juicio y presentado en tiempo.

Y en realidad se vuelve a tomar en consideración lo dicho en la tesis que ya se había prácticamente desestimado, en el sentido de que sí hay notificación establecida en la ley del acto reclamado, solamente es esta la que se debe de tomar en consideración para efectos del cómputo respectivo, cuando en realidad se está desconociendo que el artículo 21 de la Ley de Amparo está estableciendo tres supuestos para a partir de los cuales puede computarse el plazo para la promoción del juicio de amparo; es decir, a partir de la fecha en que surte efectos la notificación conforme a la ley del acto reclamado, que es el primero; el segundo, si el quejoso en algún momento ha tenido conocimiento del acto, y por último la fecha en que sin notificación y sin conocimiento expreso se hace sabedor del acto reclamado.

Y lo que se ha dicho en el criterio de la Segunda Sala ha sido que estos tres supuestos son excluyentes y que además no llevan una

orden de prelación, sino que puede darse cualquiera de ellos en el momento en que se acredita la presencia de uno para poder a partir de ahí hacer el cómputo para la presentación del juicio de amparo.

Por esas razones yo me manifestaría en contra, respetuosamente, de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también no, no entiendo que este criterio puede ser un poco más *laxo* para efecto de que el que vaya a interponer el juicio de amparo pueda tener la mayor oportunidad a pesar de que hubiera conocido previamente el acto y tuviera la oportunidad de tener unos días adicionales, esperando que le notifiquen formalmente el acto reclamado o el acto que va a reclamar.

Pero la verdad es que no los veo yo como excluyentes entre sí, son excluyentes en el sentido de que si conoce del acto, vamos, el principio general que yo encuentro, en el artículo 21, es el conocimiento del acto. ¿Cuál es el conocimiento del acto? Puede darse por dos formas, mediante el conocimiento por alguna circunstancia como por ejemplo el que se hubiera notificado, le hubieran entregado una copia del acto reclamado o la formalidad de la notificación que establezca la ley correspondiente.

Pero en el fondo está el conocimiento, el conocimiento del acto, y en esto y en muchas otras circunstancias es importante, como por ejemplo en el amparo contra leyes. El conocimiento o la aplicación de la norma es la que determina el punto a partir del cual se va a contar, a computar el plazo para la interposición del juicio de amparo.

Por eso es que yo creo que la Ley de Amparo, basándose en el conocimiento da dos opciones. Para saber que lo conociste con certeza, bueno, pues la notificación ahí está, es un acto formal de autoridad que tiene fe pública y ahí está el conocimiento del acto, pero si no, si lo conociste antes, bueno, entonces quiere decir que a partir de esto estamos empezando a considerar el plazo para la interposición del juicio de amparo, por qué, porque esto trae consecuencia también del conocimiento y del consentimiento del acto; entonces ahí no es solamente una forma de notificarse y que tenemos que ir no sólo al de la formalidad.

Yo creo que sí tenemos que pensar muy bien que la intención del legislador en la Ley de Amparo está sustentada no tanto en la formalidad, sino en el conocimiento del acto reclamado.

Ahora, la tesis que también está por ahí invocada respecto del amparo en revisión es otra cosa, porque el amparo en revisión sí especifica que tiene que ser a partir de la notificación, no da otra opción, ahí sí; pero en este caso sí, la verdad es que yo pensaría que no debe ser la propuesta como la plantea, y con todo respeto se lo digo a la señora Ministra Sánchez Cordero. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo por el contrario estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero. Cuando se discutió en este Tribunal Pleno si había o no contradicción, recuerdo que uno de los puntos que establecimos muy claramente quienes votamos por la mayoría, era que el punto a dilucidar era: qué sucedía cuando habiendo obligación de notificar se expiden copias o se entera por

otro supuesto, que era lo idóneo, y en este sentido se fijó la contradicción.

Entonces, a mí en primer término, me parece que la respuesta del proyecto es acorde al punto de contradicción que se fijó por la mayoría; en segundo lugar, a mí me parece que es correcto y adecuado, porque estamos en presencia de un supuesto en el cual debe haber notificación y esta notificación queda en un segundo término, porque bien se enteró por otro lado o solicitó copias o la causa que fuere; y a mí me parece que esto, por un lado, vendría en perjuicio de la necesidad de las formalidades del debido proceso de notificación a los quejosos cuando así lo establezca la Ley de la Materia.

Y por otro lado, también jugaría en contra de lo que ha sido tradicionalmente la técnica del amparo; este precedente que se fija de la revisión, a mí me parece que sí es importante. Yo recuerdo que uno de los primeros asuntos de contradicción de tesis que me tocó participar en el Pleno, fue precisamente el tema de qué sucedía cuando se le expedían copias antes de que transcurriera el plazo para el recurso de revisión, y se dijo: hay muchos casos en amparo en donde se dan copias previamente, en todas las notificaciones, lo hemos dicho aquí también y el Ministro Presidente ha sido muy enfático en otros asuntos ¿qué pasa con las notificaciones del amparo cuando se deja citatorio, se deja copia de la resolución? bueno, si nosotros a partir de esto vamos a empezar a modificar la manera como hemos entendido las formalidades en el amparo me parece preocupante, y aunque ésta sea una notificación o un conocimiento realmente previo a la promoción del amparo, un plazo preprocesal, por llamarlo de alguna manera.

De todas formas, a mí me parece que sí hay que ver cuál es la forma idónea, porque ¡cuidado! entonces una notificación que

tuviera por ejemplo defectos de forma pero que se pudiera acreditar que efectivamente la recibió, ¿ya esto implica que se hizo sabedor? ¿O que conocía el acto? ¿O si pidió unas copias? como es el caso, yo creo que sí son tres hipótesis diferentes y que cuando la ley que regula el acto establece la obligación de la autoridad de notificar se debe estar a esta notificación porque ésta es la garantía de conocimiento pleno, completo y exacto que tienen los particulares de los actos de autoridad; por eso yo estoy a favor de la propuesta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo felicito a mis compañeros que son un prodigio de mnemotecnia. Yo estoy en la página cuarenta, último párrafo e inicio de la cuarenta y uno, aquí se dice: Que del análisis de las sentencias transcritas, en los Considerandos anteriores se advierte que sí existe la contradicción de criterios, toda vez que dentro de un mismo tema a saber el inicio del plazo para promover el juicio de garantías contra un acto que legalmente deba notificarse puede o no iniciar cuanto antes dicha notificación, el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo.

Las Salas derivaron a conclusiones diversas, conforme lo sostuvo el Pleno en las sesiones celebradas el once de febrero y treinta y uno de mayo de dos mil diez; yo no me acuerdo qué tratamos en esas sesiones, perdónenme por esta observación.

Entonces, la primera observación que respetuosamente hago es, no se señala —como se dice que se señala— el punto de contradicción cuando menos en el proyecto que se nos presenta, y

por eso tenemos que ir a la memoria. Se dice también que existen tres supuestos de hecho diferentes, pues la diferencia no se establece ni se expurga en el proyecto, entonces, pues tampoco estamos en condiciones de pronunciarnos al respecto.

Por último, yo pienso que cuando hay una confesión de conocimiento anterior a la fecha de notificación, indubitadamente pronunciado por el quejoso, ahí empieza el momento *ad quo* del plazo, entonces no me cuadra totalmente lo que se propone en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, aunque yo también quedé en la minoría cuando resolvimos sobre si existía la contradicción de tesis, estoy obligado, y simplemente anuncio que yo me pronuncié entonces y lo sigo haciendo en favor del sentido de la tesis que ha sostenido la Segunda Sala, y creo que los argumentos que ha expresado el Ministro Zaldívar son muy plausibles, pero que eventualmente en los casos particulares se podrán analizar las situaciones específicas, pero yo sí convengo con los argumentos que se han dado sobre el artículo 21, en donde creo que el legislador es claro y además es para la interposición de la demanda de amparo, efectivamente, no para el recurso de revisión.

Y creo que lo que se pretendió fue tratar de cubrir todo el espectro de posibilidades que hay, en que un individuo, una persona puede verse afectada por un acto y cómo se contabiliza el plazo para que interponga la demanda de amparo. Consecuentemente, en ese sentido, yo estoy en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que no se desconoce la existencia de la tesis que se ha relacionado en la intervención de la señora y del señor Ministro Zaldívar, la que resolvimos hace relativamente poco tiempo, en relación con las copias que se piden, pero del recurso de revisión.

La tesis dice: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA”. Esto no se contrapone con lo que se está señalando en este momento. ¿Por qué razón? Porque se trata de artículos distintos que están señalando de manera específica situaciones diferentes.

Esta tesis se está refiriendo al artículo 86 de la Ley de Amparo, y el artículo 86 de manera específica está señalando que “el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos del amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida”. ¿Qué está estableciendo? Únicamente este supuesto para efectos del cómputo del término.

¿Qué sucede con el artículo 21? La situación es totalmente diferente. El artículo 21, dice: “El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo

que reclame”. Éste es el primer supuesto. Luego dice: “al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución”. Ése es el segundo supuesto; “o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”. Éste es el tercer supuesto.

Ahora, es cierto que la notificación —como habían señalado— puede ser personal o puede ser por estrados, pero dependiendo del tipo de notificación de que se trate, si se trata por estrados, bueno, simple y sencillamente surtirá efectos a partir del momento al día siguiente de que se ha fijado la lista correspondiente en la Actuaría del juzgado, del tribunal del que proceda. Pero, si se trata de notificación personal, el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles está estableciendo que “en este momento se le hará entrega de la copia correspondiente de la resolución combatida”.

Entonces se están estableciendo supuestos totalmente distintos ¿tratándose de qué? De la notificación, del conocimiento, a través de otros medios, o bien de que él se hizo sabedor; simplemente manifestándolo por el propio quejoso. Y los tres supuestos están perfectamente establecidos en el artículo 21.

Por esa razón, yo creo que no podemos establecer que existe contradicción o que debería determinarse lo mismo que se hace en el artículo 86, puesto que los artículos están estableciendo cuestiones totalmente diferentes tratándose del recurso de revisión en juicio de amparo para el cómputo del plazo de éste, y lo que sucede con el 21 de la Ley de Amparo que es para efectos de la promoción de la demanda de amparo. ¿Por qué razón? Porque este artículo 21 se refiere al cómputo del plazo tanto en amparo directo como en indirecto.

Entonces, en amparo directo pues siempre tendremos probablemente una notificación. ¿Por qué razón? Pues porque proviene de tribunales propiamente dichos. Pero en amparo indirecto no necesariamente, entonces qué está determinado las posibilidades para ambos juicios en tres supuestos perfectamente delimitados y marcados.

Por esa razón, yo insisto en que sigo estando con la postura que a este respecto ha establecido la Segunda Sala. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Por supuesto que esta tesis a la que hemos aludido no se refiere al mismo supuesto, si se refiriera al mismo supuesto, pues seguramente ya no estaríamos discutiendo este problema ahora.

Lo que yo llamaba a la atención, es que la lógica argumentativa de alguno de los Ministros que votamos con la mayoría, es aplicable también a este caso, a eso me refería. Por supuesto, que en esta hipótesis del 21, podemos ver tres supuestos completamente independientes y aleatorios, o podemos establecer un criterio proteccionista en beneficio de los justiciables cuando una norma obliga a la autoridad a notificar. Aquí yo creo que el punto es que la interpretación meramente literal del artículo 21, pues coloca esta interpretación en ventaja a las autoridades frente a los particulares.

En la interpretación que se propone en el proyecto que argumentativamente coincide con el otro criterio aunque se refiera a la revisión, tiene la ventaja de dar una certeza, una seguridad jurídica a los particulares que en aquellos casos en los cuales la ley que regule el acto, obliga a la autoridad a notificar, se tiene que

cumplir con esta notificación, y será esta notificación la que a partir de que surta sus efectos de acuerdo con la ley que regule el acto, tenga el inicio del plazo para la promoción del juicio de amparo.

Por supuesto que los dos criterios, pues tienen méritos, por eso estamos en una contradicción entre las dos Salas de la Corte. Pero a mí me parece que esta interpretación que se acoge en el proyecto es una interpretación más sana, proteccionista, que da mayor seguridad jurídica; porque se ha dicho será cuestión después de ver cada caso concreto, sí y no, porque si fijamos esta jurisprudencia, ya no se podrá ver cada caso concreto.

En cada hipótesis en que por alguna situación se conozca el acto reclamado, pues entonces se va querer computar a partir de ahí. Y esto me parece que en no pocos casos va a generar indefensión en los particulares, que me parece que lo mínimo que podemos hacer es dar la mayor certeza y el criterio más claro a los tribunales y a los particulares en cuanto al plazo más importante, que es ni más ni menos el que tienen para promover la demanda de amparo.

Por eso a mí me parece plausible el criterio del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, ¡ah perdón!, primero el Ministro Silva, porque así puedo hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, por ser la señora Ministra ponente, le agradezco.

Yo voy a justificar el sentido de mi voto de la siguiente manera. Yo desde luego comparto la propuesta del proyecto, en principio en tanto determina la existencia de la contradicción como se determinó también aquí por el Tribunal Pleno, en una primera sesión de once de febrero de dos mil diez; y posteriormente, también aquí el Tribunal Pleno redefine cuál es el tema concreto de la contradicción, y establece que ésta versa sobre si la notificación de un acto debe ser tomada como el punto de inicio para la contabilización del plazo para la interposición del juicio de amparo, independientemente de que la parte quejosa haya tenido conocimiento formal, previo de la sentencia que se pretende reclamara por otro medio. Yo en lo particular voté a favor de estas dos posiciones, esto es, el punto a resolver como lo viene tratando el proyecto, es a partir de determinar cuál de las hipótesis que contempla el artículo 21 de la Ley de Amparo debe tomarse cuenta para computar el término para presentar la demanda de amparo, cuando antes de que se notificara en términos de ley, el quejoso tuvo conocimiento fehaciente de la sentencia por otras vías, como lo pueden ser la entrega de copias, pero aquí quedó muy claro que la problemática a resolver no estribaba en determinar si la recepción formal de las copias de la sentencia era suficiente para estimar que se notificó al quejoso, sino determinar si la notificación que se hace, según lo previsto en la ley, es válida y debe ser tomada como punto de partida para el cómputo del término para interponer la demanda de amparo, independientemente de que el quejoso tuviera conocimiento fehaciente del acto reclamado de manera previa.

Esto es, a partir de esta problemática podemos decir que en los criterios en contradicción la Primera Sala hace una distinción, una distinción que yo comparto, al establecer que el inicio del cómputo

del plazo para la presentación de la demanda lo hace depender de la idoneidad de cada supuesto que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo; esto en los casos en los que los procedimientos judiciales contemplen la notificación éste es el único medio para tener conocimiento del acto, y sólo en los casos en que no exista la notificación como medio de comunicación procesal podrán operar los supuestos relativos al conocimiento del acto. Éste es el criterio distintivo de la Primera Sala en los criterios de contradicción y yo estoy de acuerdo totalmente con él; independientemente de esto, se elaboró en aquellos criterios bajo mi ponencia, por eso yo estoy convencido de ello y por lo mismo considero que este criterio que es el que se propone es el más benéfico como se ha dicho, es el más benéfico en atención a principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues define, desde mi punto de vista, claramente que el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse en todos los casos en la fecha en que surte efectos la notificación del acto, independientemente de si tuvo conocimiento anterior del mismo por otras vías. ¿Cuándo? Cuando estamos en procedimientos jurisdiccionales que determinan que la notificación es el medio de comunicación del acto. Por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se espera toda la ronda señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, claro señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, entiendo que es mi segunda intervención. Tengo en mis manos el acta de treinta

y uno de mayo de dos mil diez, breve como son todas las actas de nuestras sesiones, dice lo siguiente: “El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que el punto de la contradicción de tesis 57/2008 consistiera en determinar si en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo el inicio del plazo para promover el juicio de garantías contra un acto que legalmente se debe notificar, puede o no iniciar cuando antes de la notificación el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado.” Éste es el punto a contradicción.

Por otra parte, la noticia de los actos con relevancia jurídica, y sobre todo en materia procesal, debe de ser cierta y clara, resolviendo este tipo de contradicciones relativas a plazos; todo será claro si establecemos criterios claros, y así cumpliremos con el fin del debido proceso, en cuanto vea las noticias, garantía individual, y si se quiere garantismo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una última consideración señor Ministro. Yo estoy de acuerdo y lo apunté de otra manera al principio de mi intervención, en el sentido de que claro, es más amplio y quizá más beneficioso para el quejoso entenderlo de esta manera, pero no somos legisladores, y la protección como está establecida en la Ley de Amparo va a los alcances que están establecidos en la Ley de Amparo, desde luego sería deseable que como lo expresaba ahorita el Ministro Silva, la Ley de Amparo dijera: “En los procedimientos judiciales o jurisdiccionales donde se va a hacer notificación, el único modo de comprobar el conocimiento del acto será a través de la notificación.” No lo dice, establece tres supuestos, que dicen: Si no hay notificación; entonces, conforme conoció. Y si no conoció; entonces,

si no hay constancia de que conoció, entonces es cuando se hace sabedor del acto.

Son tres circunstancias distintas, desgraciadamente en la Ley de Amparo hay muchas instituciones con las que podemos no estar de acuerdo, por ejemplo yo en lo particular, esa limitación para interponer el juicio de amparo en contra de leyes sólo contra el primer acto de aplicación me parece que no es lo correcto pero así está.

Yo entiendo que podríamos establecerlo pero no en contra de lo que está establecido por el legislador que no ha sido modificado y que está estableciendo a favor de la precisión tres supuestos distintos, si no se ha dado uno, entonces el siguiente y si no el siguiente; y así con esta metodología que además se ha usado perfectamente por los Tribunales y los Juzgados de Distrito durante muchísimos años, no ha habido realmente una dificultad grande para entenderlo de esa manera. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

A mí el tema si está legislado o no, el que acaba de tratar el Ministro Aguilar, lo dejo del lado, porque creo que también y él mismo en otros casos lo ha realizado, podemos llevar a cabo interpretaciones más integradoras de los preceptos. El problema que tengo es sobre el eje que se está construyendo este argumento, pareciera que quienes están sosteniendo la posición en contra del proyecto, no son garantistas y los que sí la sostienen sí son garantistas, por qué razón, porque pareciera que le otorgan mayores beneficios al quejoso. Yo realmente no encuentro esto, el proyecto de la señora Ministra dice con mucha claridad que el conocimiento es fehaciente,

no es un conocimiento implicado, la persona fehacientemente conoce de esas actuaciones; y consecuentemente, por ese conocimiento fehaciente está en posibilidad y tiene el término para llevar a cabo sus acciones; si no tuviera el contexto de lo fehaciente, pues yo sí me preocuparía mucho por los quejosos y por la oportunidad que tienen de perder sus posibilidades de promoción del juicio, pero dado que el propio proyecto lo recalca al final y como no podía ser de otra cosa y adicionalmente a esto como lo acaba de decir el Ministro Aguilar, tenemos una larga historia en cuanto al conocimiento fehaciente por vía de entrega de las copias o alguna otra consideración, me parece que en cualquiera de los dos casos se da una interpretación lo suficientemente clara como para que el quejoso o a quién va a hacerlo encuentre la debida posibilidad procesal de presentar sus demandas. Yo en este sentido al no encontrar que realmente introduzca un elemento adicional, un elemento que dé esta certeza de la que se ha hablado, pues realmente no veo por qué razón tuviéramos allí que introducir una hipótesis normativa que pues sí me parece muy interesante, pero insisto, creo que no resuelve tampoco el corazón del problema, porque el problema está resuelto en este mismo sentido por lo fehaciente del conocimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo vengo de acuerdo con lo que sostiene el proyecto, porque el plazo de quince días para la promoción de la demanda de amparo se cuenta desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o del acuerdo que reclame cuando sea parte del juicio del que deriva y no se ostente como tercero extraño por equiparación, esto siempre y cuando el acto reclamado sea de aquellos que deben notificarse y a pesar de que el quejoso tenga conocimiento

fehaciente del acto reclamado por otro medio. Esto, porque desde mi punto de vista los diversos medios que establece el 21 de la Ley de Amparo, para el inicio del plazo, se refieren a los casos en que la ley del acto reclamado no prevé la notificación y respecto de personas que no siendo partes del procedimiento no deben ser notificadas.

Yo nada más me voy a permitir con todo respeto, sugerirle a la señora Ministra ponente, que en el proyecto se cite la jurisprudencia plenaria de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA”**. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta jurisprudencia ya explicó la señora Ministra Luna Ramos que descansa en la interpretación de una norma distinta que pone como único medio para iniciar el cómputo de la revisión, la notificación.

Para efectos de mi intervención, voy a acudir al artículo 166, fracción V de la Ley de Amparo. Sé muy bien que estamos leyendo el artículo 21 que establece tres hipótesis, me interesa el 66, fracción V, porque se trata de impugnar resoluciones judiciales que tienen que notificarse y que el amparo solamente lo puede promover, -el directo-, una de las partes en el juicio, si dice que no fue parte, tendrá que ir al amparo indirecto.

Pues bien, la fracción V pone como condición de la demanda de amparo directo, que se señale la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al

juicio ¡atención! o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida. Esto es en perjuicio del quejoso, yo creo que la interpretación que aquí se ha dicho, da mucha seguridad y claridad, no lo es tanto, ahora me explico: un plazo judicial no puede computarse mientras no inicia, y si decimos aquí que la única forma de que inicie el plazo es a partir de la notificación formal del acto reclamado ¿qué va a pasar con todos aquellos amparos que se promueven sin que haya la notificación?

En alguna decisión del Tribunal Colegiado de Veracruz, que yo integré, se desechó una demanda por intempestiva, se presentó antes de tiempo, y consultamos el diccionario y era correcto, es lo que se produce anticipadamente.

Aquí, si el plazo señalamos: solamente puede empezar a contarse a partir de la notificación, quiere decir que todas aquellas demandas que se promuevan antes de que haya una notificación ¿en qué condiciones se cuenta el plazo? No ha empezado a correr, pero entonces vamos a decir: no hay ningún inconveniente porque ya conocía el acto, pero si ya conocía el acto, también tenía el deber de promover el amparo dentro del término de quince días que establece la ley.

Mi criterio personal en este punto lo conocen ya los señores Ministros; el artículo 21 no establece un sistema de preeminencias para que dijéramos: en primer lugar, hay que estar a la notificación ¡ah! pero donde los procedimientos no establecen notificación, hay que estar al conocimiento fehaciente y/o ostentación de conocimiento por parte del quejoso.

Esto no es así, son situaciones a través de las cuales, a través de las tres se tiene la certeza jurídica de que quien promueve el amparo está enterado del acto o resolución que le ocasiona el

perjuicio jurídico que va a defender en el amparo, y la regla es, lo que suceda primero. Por eso es la tesis de la Segunda Sala que está dada para amparo directo, si el cumplimiento de una sentencia de amparo directo, la autoridad responsable, en ese caso eran Juntas laborales, remite el laudo y dice: con esto cumplí, y en la vista que se le da al quejoso se le acompaña el laudo, pues esto es un conocimiento fehaciente, y agrega la Sala: siempre y cuando se le haya entregado copia completa de la resolución a sentencia.

Por estas razones, yo seguiré estando en contra de este criterio, que era el que originalmente conocían. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, yo traté de poner el punto de contradicción como yo consideré que de alguna manera se entendía, si no se entiende así, pues entonces me referiré estrictamente a la literalidad del acta que acaba de mencionar el señor Ministro Aguirre, pero lo digo, en el Considerando Quinto. Existencia de la contradicción. Del análisis de las sentencias transcritas en los Considerandos anteriores se advierte que sí existe contradicción de criterios, toda vez que respecto de un mismo tema, a saber, si el inicio del plazo para promover el juicio de garantías contra un acto que legalmente debe notificarse, puede o no iniciar cuando antes de dicha notificación el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado en términos del artículo 21 de la ley de Amparo, las Salas arribaron a conclusiones diversas conforme lo sostuvo el Tribunal Pleno en las sesiones celebradas el once de febrero y el treinta y uno de mayo del dos mil diez. Este es el punto de contradicción, pero si hay alguna duda sobre el punto de contradicción, en la literalidad del acta lo transcribo en este Considerando Quinto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece muy oportuno, sobre todo que en el proyecto se nos dice que tomará en consideración las discusiones que tuvimos en febrero, no me acuerdo en qué fecha y el treinta de mayo, y eso no lo veo, o sea que a mí sí me parece muy oportuna la precisión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así se hará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea abundar en el tema? Pues creo que estamos en condiciones de votar. Votación nominal señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del criterio propuesto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estimo que hay resolución de mayoría en el sentido que hemos comentado, de que cualquiera de las hipótesis del artículo 21 que acontezca, desata el inicio del cómputo y son excluyentes. Consulto a la señora Ministra ponente si desea ella hacer el engrose, porque habiendo sido desechado su proyecto, lo procedente sería que alguien de la mayoría se haga cargo del engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Presidente. Bueno, me había faltado la segunda de mis intervenciones, solamente me había quedado en el punto de contradicción si era claro. Pero bueno, ya está votado el fondo, pensé que era una tarjeta blanca, pero bueno, no importa.

No, yo sostengo el proyecto Presidente, yo sostengo el proyecto porque yo estoy convencida de lo que sostengo en esta ponencia, entonces sí yo preferiría que alguno de mis compañeros de la mayoría se hiciera cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, ¿nos haría el favor?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces la Presidencia designa a la Ministra Luna Ramos para que se haga cargo de engrosar esta resolución de mayoría y en esos términos, porque he omitido hacer la declaratoria de que es asunto resuelto.

EN ESOS TÉRMINOS POR LA MAYORÍA ALCANZADA DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2008.

Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, para reservarme el derecho de emitir voto particular en su momento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si me permitiría el señor Ministro Zaldívar suscribir con él su voto particular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo dejaría mi proyecto como mi voto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También para sumarme al voto de minoría del señor Ministro Zaldívar si no hay inconveniente, yo le pasaría algunas notas que no dije.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para reservarme el derecho a formular voto concurrente una vez que vea el engrose señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tome nota del anuncio del voto de minoría y de los votos particulares que pudieran darse. Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2010. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 378/2009 Y 387/2009, Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 126/2008, 148/2008, 158/2008, 195/2008 Y 281/2008.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN LOS AMPAROS DIRECTOS 387/2009 Y 378/2009, Y LOS SUSTENTADOS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 126/2008, 148/2008, 158/2008, 195 Y 281, AMBOS DE 2008.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN; Y,

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN EL PRESENTE FALLO A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA SALA Y A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente.

La presente contradicción tiene por objeto determinar si la suspensión de los derechos políticos decretada como consecuencia de una pena de prisión, queda sin efectos cuando el sentenciado se acoge a la suspensión condicional de la pena, y en el proyecto que se somete a su consideración se establece que en primer lugar sí hay contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda de este Alto Tribunal, y en segundo es que si se opta por el beneficio de la suspensión condicional de la pena, la suspensión de los derechos políticos debe quedar firme, ese es básicamente el tema de la contradicción por ser accesorio al tema de la suspensión condicional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para manifestar que a mí me parece bien resuelta la contradicción, la verdad de las cosas es que yo estimo que no hay norma alguna que requiera la ausencia de antecedentes penales buenos o malos para contender, pero sí que la libertad no esté en entredicho, que cuando hay una condena condicional que se suspende sujeta a la condición de que se cumpla con las prevenciones previas al otorgamiento, pues yo creo que no puede contenderse, a mí me parece realmente bien resuelta la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente yo también para anunciar que estaré de acuerdo con el proyecto. Me parece que aquí se presenta una situación particular, que es un cierto beneficio que se le da a una persona que ha sido sentenciada, para que no purge su sentencia dentro del centro de reclusión, en la cárcel, pero eso no cambia su situación jurídica; consecuentemente, por estas razones es que yo estoy de acuerdo y a mí me gustaría, no es obviamente indispensable, si la señora Ministra estuviera de acuerdo que se hiciera alguna consideración respecto del alcance del artículo 38 constitucional en la fracción que corresponde, la III. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también me manifiesto en favor del sentido del proyecto por las razones que han dicho, pero yo sí sugeriría a la señora Ministra que ampliara más las consideraciones en su tesis; primero empieza hablar del artículo 18, luego de los beneficios mencionados y al último en tres renglones dice: "Ahora bien, -en cuatro renglones- cuando se opte por dicho beneficio atendiendo a la naturaleza accesoria de la pena de prisión del asunto que suspende los derechos políticos, debe entenderse como pena privativa de la libertad -no se modifica- deben permanecer suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto", o sea, en cuatro renglones está toda la tesis, todo lo demás es antecedentes, entonces desarrollar un poco en los términos que decía el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con el proyecto pero hay un par de precisiones que someto a su consideración. En la página 33 del proyecto se asevera que en la suspensión condicional como beneficio previsto en el ordenamiento penal se traduce en la suspensión parcial de la ejecución de la pena, lo anterior se afirma –dice el proyecto- porque no puede considerarse que se suspenda totalmente la pena de prisión, pues el sentenciado no recupera totalmente su libertad. En la página 35 continúa diciendo: “No es así, se insiste en el caso, en el caso en que la pena se suspenda provisionalmente, pues dicha suspensión no implica más que una forma de cumplir con la pena de prisión que le fue impuesta al reo”. Disiento de esas consideraciones en la forma en que están expuestas, pues de la forma en que se construyen pareciera que la suspensión incide en la eficacia de la pena, cuando afirma que se trata de una interrupción parcial o provisional; así como en el papel que respecto de ésta guarda el sentenciado, cuando se asevera que éste no recupera la totalidad de su libertad.

Yo creo que dicho beneficio implica la alternancia del cumplimiento de la pena a través de un contexto distinto como ciertos parámetros de satisfacción diversos que desde luego no afecta la eficacia de la pena ni cambia el estatus del sentenciado frente a ella; por eso, yo sugeriría –si lo considera a bien la señora Ministra ponente- afinar esta precisión, porque no es que la pena se modifique o se suspenda, simplemente su cumplimiento se hace de una forma diversa. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Si me permite señora Ministra, yo quisiera señalar que en este caso concreto, la interpretación del artículo 38, fracción III de la Constitución Federal no debiera ser aislada porque ¿Qué pasa con el contenido de la

fracción VI? Dice el 38 constitucional: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden”, fracción III “durante la extinción de una pena corporal”, pero atención ésta es una consecuencia material de estar privado de la libertad y luego viene la fracción VI “Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión” y es muy interesante para mí lo que dice el artículo 45 del Código Penal Federal, dice este artículo: “La suspensión de derechos es de dos clases: uno, la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta” esa es la fracción III, el que está privado de su libertad por ministerio de ley, mientras esté en esas condiciones no puede ejercer sus derechos políticos, pero luego dice: “Segunda modalidad, la que por sentencia formal se impone como sanción, en el primer caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de la que es consecuencia, mientras estés privado de tu libertad, materialmente no puedes ejercer tus derechos; en el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia; es decir, ya recuperó su libertad el sentenciado y ahí es donde empieza a contar la suspensión de derechos políticos que establece la fracción VI del artículo 38, así lo leo yo; entonces, condicionar la efectividad de una sentencia ejecutoria que establece como sanción aparte de la privativa de libertad a que se conceda el beneficio o estas cosas, creo que amerita una consideración especial, porque puede estar gozando de libertad y sujeto a una pena de suspensión de derechos políticos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Hace algunos meses el Tribunal Federal Electoral resolvió un caso semejante en este sentido -tenemos pendiente de resolver hasta donde recuerdo la contradicción de tesis-, y el criterio que sustentaron ellos -que a mí me parece muy interesante- tiene relación con lo que usted acaba de decir, en realidad la suspensión

de derechos tiene más que ver con; es decir, dentro del proceso, la imposibilidad física efectivamente de realizar los actos relacionados con el sufragio, pero si la persona no está en esa imposibilidad física porque no está en prisión, yo tampoco encuentro cuál es la justificación jurídica que impediría ese caso, entiendo que si al final del día en la sentencia ejecutoria se determina como pena esa privación, bueno ése es un tema completamente distinto, pero creo que esto depende más bien como usted lo señalaba de las condiciones que por vía de la pena determinen o no el ejercicio de estos derechos políticos.

Creo que la suspensión de los derechos políticos como derechos fundamentales o garantías individuales es un tema realmente serio, hasta donde yo conozco nuestra Constitución es de las poquísimas Constituciones del mundo que impone esta pena y me parece que en esta materia de derechos fundamentales debemos llevar una interpretación restrictiva y no una interpretación extensa, más construida desde el Código Penal hacia la Constitución, que desde la Constitución al Código Penal, yo por estas razones —insisto— y conociendo este muy interesante precedente del Tribunal Electoral, las razones que se dan en él y las razones que usted apunta ahora, yo también creo que la condición depende de la imposibilidad física de la emisión del sufragio, más que de las condicionantes mismas de estar sometido a un proceso, yo por estas razones también señor Presidente, estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no lo veo así, —perdón— el artículo 38 se refiere a la suspensión de derechos políticos, no a la suspensión decretada en sentencia de la pena privativa de libertad para efectos del disfrute condicional de la

sentencia, sujeto a condiciones. Y esta libertad condicional puede constar o no en sentencia, este derecho a disfrutar de la condena condicional puede constar o no en sentencia. En el Código Federal de Procedimientos en los artículos 536 a 539 se prevé esto; entonces, desde luego si la suspensión es sentencia ejecutoria y ella atañe a derechos políticos, bueno, pues nada hay que ejercer, ahí no se puede ejercer, por eso cuando el Ministro Franco González Salas dijo habrá que hacer esta precisión o esta salvedad pues la Ministra estuvo de acuerdo y otras puntualizaciones que le han sugerido que a mí me parecen correctas, pero tanto como estar en contra del proyecto por falta de estas precisiones, pues yo no lo veo así, yo creo que efectivamente, el trasfondo de la cuestión es que el candidato o el votante no puedan físicamente cumplir con sus obligaciones políticas, porque a todo derecho político corresponde una obligación pero además que no estén en grave riesgo de esta situación ¡Ojo con esto! Por esto hay una serie de prevenciones que son requisitos para el disfrute como por ejemplo —y aquí vale la pena probablemente otra precisión, residir en lugar determinado— y presentarse ante al Juez del proceso, cuantas veces sea requerido ulteriormente o predeterminadas en las mismas prevenciones que se le hagan, si esto es así, pongamos por caso, tiene que residir en un domicilio incrustado en un Distrito Electoral, diferente a aquél en donde debe desarrollar físicamente el puesto de elección popular, pues tampoco quedará en situación física de poderlo hacer y por lo tanto no quedará pese al disfrute de la libertad en aptitud de estimar que se levantó el inconveniente para el ejercicio de los derechos políticos. Gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente nada más una precisión, porque este

Tribunal Pleno ya se pronunció en el caso que mencionaba el Ministro Cossío, más allá de la contradicción porque hubo una primera contradicción que dejamos sin materia, por una resolución de este Tribunal Pleno; ahora se vuelve a plantear por una interpretación que hace el Tribunal Electoral, pero a mí me parece que aquí hay un punto medular, que hace diferentes los casos: en aquéllos no había sentencia ejecutoria, no se estaba purgando ya la pena por haber sentencia ejecutoria. En este caso que estamos analizando así es; entonces, yo sostendré mi posición a favor del proyecto, nada más quiero comentar que por muy plausibles los argumentos de garantía que haya, a mí me parece que también aquí esto responde a la lógica constitucional que podemos estar o no de acuerdo con ella pero que finalmente está en la Constitución y creo que la Constitución tiene un sentido diferente, es decir, aquél que está sujeto a incumplimiento de una pena corporal, está suspendido por definición constitucional en sus derechos. Que se hayan introducido figuras que sustituyan el encarcelamiento no cambian la naturaleza de la pena de la sentencia, en mi opinión. Consecuentemente por esas razones yo seguiré estando con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo explicarme un poco más, parece que en vez de plantear bien mi duda sembré confusión. El proyecto dice, en la página veintiséis, párrafo final: “Es claro que la sanción consistente en la suspensión de derechos políticos, es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión”. Y a esta hipótesis se centra, yo desconozco aquí la sentencia, he visto sentencias penales donde dice el juez con toda claridad: “Privado de sus derechos políticos y prerrogativas de ciudadano, durante el tiempo de su internación”. Eso es la primera modalidad de la pena.

Pero el artículo 38, establece, en la fracción VI, la posibilidad jurídica de que en una sentencia ejecutoria se diga al margen de

que esté o no privado de su libertad: te privo de tus derechos políticos por el plazo de tantos meses o años.

Desde la Constitución se establece esta posibilidad, y lo que leí del artículo 45 del Código Penal Federal es simplemente ejemplificativo, si la sentencia dice: Te sentencio a dos años de cárcel y además a otros dos años de privación de tus derechos políticos, dice la ley penal que éstos empiezan a correr, después de que recuperes tu libertad.

Aquí se da como única posibilidad de suspensión, la que es consecuencia natural y lógica del encarcelamiento, pero ésta, aunque no lo dijera el juez, se produce por la imposibilidad material de quien está privado de su libertad, para el ejercicio de sus derechos políticos.

En cambio, la fracción VI, plantea un caso distinto, mi petición es: o bien que se diga que no se hace ninguna consideración de la fracción VI porque no es el caso, pero yo no estaría de acuerdo en que digamos que la privación de los derechos del ciudadano, única y exclusivamente se puede dar como una consecuencia de la pena de prisión, porque desde el régimen constitucional hay previsiones en otro sentido.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente, este argumento ya nosotros lo habíamos resuelto en la Sala, en una contradicción de tesis también entre Tribunales Colegiados, el Tercero y el Noveno por unanimidad de cinco votos y dice así: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN, CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA”.

Aquí es la sustitución de pena no la suspensión condicional o la pena condicional sino ésta es la sustitución de pena, incluye

también a la primera, y dice la tesis: “Conforme al artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, —así se dice en la tesis—, por unanimidad de cinco votos, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta, de ahí que su aplicación no corresponde al juzgador como sí sucede tratándose de penas autónomas las cuales son impuestas en uso de su árbitro judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo, en esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.

En esta tesis de la Primera Sala se fundó y precisamente fue a petición del propio Ministro José Ramón Cossío, que el tema se vino aquí al Tribunal Pleno, por tener relación precisamente con la diversa 6/2008, en relación al auto de formal prisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que tiene razón el señor Presidente en algo que falta en el proyecto. La suspensión de derechos políticos puede tener dos fuentes: o puede ser una consecuencia natural de la sentencia o puede ser una pena específica que se impone en la sentencia. Entonces aquí simplemente la tesis hay que concretarla a que se trata como consecuencia natural de la pena, pero hay que excluir porque no es materia de la contradicción la fracción VI, que es cuando se impone

la suspensión de derechos políticos como una pena específica. Yo creo que con este ajuste quedaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido del Ministro Gudiño. Cuando la Ministra Sánchez Cordero empezó a leer la tesis nos hizo alusión a la fracción III, lo que el Ministro Presidente está buscando –y yo creo que tiene razón– es ese ajuste precisamente y me parece que concilia bastante bien el conjunto de cosas que están ahí: derechos fundamentales, la suspensión, en fin, todo este tema.

A mí me parece que con esta corrección quedaría mucho más claro el tema que estamos resolviendo y creo que no afecta en absoluto el propio criterio de la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

Estamos de acuerdo con el proyecto en las precisiones que se han dado, yo creo que ayuda también a esta última precisión un criterio también de la Primera Sala de dos mil siete, en relación a derechos políticos: deben declararse suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión (éste es un tema de la formal prisión).

Sin embargo, en un párrafo y en el texto, en el cuerpo de la tesis se hace referencia a la fracción VI y al artículo 46, del Código Penal Federal, esto es, a la pena como tal. La pena con autonomía,

vamos a decir, de aquellas penas privativas de ciertos derechos (éstos son los derechos políticos).

Y en un párrafo final en este criterio, se dice: Lo anterior es así -cuando está haciendo la distinción-, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto, con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46, aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria, pues la condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derecho políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales -hace referencia al auto de formal prisión-; es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Esta es la distinción que hace en las dos suspensiones: una, como consecuencia del dictado del auto de formal prisión con carácter temporal, y la otra como pena autónoma; sin embargo, ya en el caso concreto, como una forma diferente de ejecución de la pena privativa de libertad, va acompañada y va de la mano con el criterio que se está planteando en el sentido propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a mí lo único que me preocupa es que se establece como única modalidad de la suspensión la pena de prisión y tanto la Constitución, como la Ley Secundaria que expresamente señalan como pena pública, la suspensión de derechos políticos. ¡Vamos!, que se deje a salvo ese tema, claro que no lo estamos tocando. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo no había intervenido porque en realidad traía muchas dudas en el asunto y quería primero escuchar a los señores Ministros, a la señora Ministra. Y comento cuáles son mis dudas.

El artículo 38 dice: Que derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, fracción III, durante; durante la extinción de una pena corporal. Es cierto que la fracción VI, se está refiriendo a la ejecutoria, pero aquí creo que los asuntos que se están poniendo en contradicción de tesis –según estaba checando ahorita las sentencias– en ellas no hay una decisión expresa en el resolutivo, en la que se diga que se están suspendiendo los derechos electorales, sino simplemente porque existe una pena de tipo corporal en vía de consecuencia se entienden suspendidos estos derechos –revisando aquí ahorita las sentencias–.

Entonces, el proyecto de la señora Ministra hace una distinción muy importante entre lo que se entiende por una sustitución de pena y lo que se entiende por una suspensión, y ella dice: si estuviéramos en el caso de una sustitución, entonces no habría ningún problema, se sustituyó y por tanto los derechos políticos pues ya no están suspendidos.

Sin embargo, en el caso concreto no se está refiriendo a una sustitución, sino a una suspensión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y la suspensión de acuerdo al artículo 89 ¿en qué casos procede? Dice: “Requisitos para la procedencia de la suspensión. El Juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren los siguientes requisitos, dice: Primero. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión. Segundo. En atención a las condiciones personales del sujeto no haya necesidad, no haya necesidad –esto es importante- de sustituir las penas en función del

fin para el que fueron impuestas; y, Tercero. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito”. Y luego ya establece cuáles son los requisitos, que fijar una fianza y ese tipo de cosas.

¿Por qué traigo a colación este artículo? Porque de alguna manera la construcción del proyecto va en el sentido de que la suspensión de los derechos políticos de alguna manera es accesorio a la pena impuesta; o sea, no es una pena principal, es una pena que se estableció exclusivamente como consecuencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y si se está estableciendo de alguna manera la suspensión de esa ejecución y lo otro es accesorio, mi pregunta es ¿si es accesorio y se está suspendiendo la pena corporal, por qué no se va a suspender la suspensión de los derechos políticos si es accesorio a esto?

Ahora, si está establecido como pena en la ejecutoria yo estaría de acuerdo, ahí no es posible, por qué razón, porque se está determinando como tal, pero si en las ejecutorias como hemos visto es simplemente una consecuencia y esto está siendo motivo de suspensión, y de acuerdo a los requisitos se está determinando porque no son sustitutivas y porque se está pidiendo buena conducta y se está pidiendo que no sea superior al término medio aritmético de cinco años la pena y todo, y se dice que además es accesorio, bueno pues al suspenderse por qué no se va a suspender la suspensión, si ésta corre la suerte de lo otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El argumento que da el proyecto es que durante el periodo de suspensión puede ser

reaprendido por faltar alguna de las condiciones a que queda sujeta la suspensión, esa es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En ese caso no, vuelve otra vez a retomar el carácter de accesorio y por tanto ¿se le vuelven a suspender sus derechos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, perdón por esta nueva intervención.

Cuando la señora Ministra nos refirió la fracción III, del 38, recibí una pequeña alarma. ¿Qué es lo que pasa con la condena condicional? Se está extinguiendo la condena disfrutando de libertad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y en esas condiciones la fracción III dice: “Están suspendidos los derechos políticos”, y yo creo que vale la pena hacer una consideración a este respecto, independientemente de los riesgos de que no se cumpla con alguna de las condiciones y sea revocada esta condicionalidad para que se cumpla en prisión el saldo de lo no compurgado o por compurgar, existe la norma constitucional expresa.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y yo creo que vale la pena hacer una consideración a este respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo agregaría también y esto un poco en respuesta a la señora Ministra; el artículo 91, que aquí se nos reproduce en la página treinta, dice: “Efectos y duración de la suspensión. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa”, no la limitación de derechos políticos, y lo que dice don Sergio, “Una vez transcurrida ésta se considerará extinguida la pena impuesta”; es decir, literalmente coincide con la fracción III, es una forma de extinguir la pena de prisión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Cuál es la consideración?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente, con muchísimo gusto hago todas esas consideraciones y ajustes, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo lo único que pediría es encuadrar el caso por sus características en la fracción III, pero hacer mención expresa de que esto no se ocupa de la diversa hipótesis de la fracción VI por no ser materia de la contradicción, porque puede muy fácilmente entenderse como un criterio que comprende todo, y no lo veo así.

¿Creen que estemos en condiciones de votar?, ¿sí, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Todos? Entonces votación nominal por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado y muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN ALCANZADA DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2010, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA Y MODIFICACIONES QUE SE HICIERON.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, nada más para a la vista del engrose poder hacer alguna consideración adicional a

manera de concurrente por las observaciones que le manifesté a la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más hace reserva o anuncio de votos? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, más bien, si se me permite, una súplica de que nos circule el engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más para reservarme para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomó nota la Secretaría, bien, entonces sírvase dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 10/2010, FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 477/2009, PROMOVIDO POR JOSÉ ASCENSIÓN MOJICA SANDOVAL Y OTRO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO HA LUGAR A EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REASUME SU COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 477/2009, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Y,

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA. NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente para hacer la presentación de este asunto, si usted no tiene inconveniente señor Presidente no entraré a detalles del estudio de fondo, y esto como lo hemos hecho en otros asuntos, si así lo considera usted y el Pleno, en su momento

con muchísimo gusto yo podría hacer la presentación de los mismos para no retrasar en esta etapa demasiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Este asunto se vio en sesión de diecisiete de marzo de este año en la Segunda Sala, y se consideró que por la trascendencia que tiene debería ser conocido por el Pleno, por eso fue remitido acá.

Los solicitantes son los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, quienes pidieron a este Alto Tribunal ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión interpuesto por los quejosos en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en auxilio del Juzgado Séptimo de Distrito en la citada entidad federativa, con sede en la ciudad de León, en el juicio de amparo 217/2009.

En el Considerando Primero, el proyecto que se pone a su consideración estima que este Tribunal Pleno es competente para resolver sobre esta solicitud de ejercicio de la facultad; también se estima que en el Considerando Segundo que proviene de parte legítima.

En cuanto al estudio de fondo que son Considerandos Tercero a Sexto, el estudio se divide en cuatro apartados: competencia originaria, antecedentes del caso, materia del estudio y finalmente, la propuesta de asumir competencia originaria, señor Presidente en el presente asunto.

Como es de su conocimiento, este asunto se considera de particular relevancia puesto que se está impugnando la posibilidad de que los Juzgados Auxiliares puedan realizar sus labores sobre el argumento de que se violenta el principio de que no puede haber tribunales especiales. Éste es brevemente la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo señor Ministro que habiendo varios Considerandos, el tema está muy identificado, muy unido, y mi propuesta será que lo discutamos abiertamente, sin presentación de cada uno de los Considerandos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sin embargo, señor Ministro Presidente, yo considero estar impedido para conocer de este asunto, porque se va a juzgar —de alguna forma— respecto, pues no sé si de la legalidad, de la instalación o creación de los Juzgados Auxiliares, su forma de operar y su competencia, y eso se sustenta en un Acuerdo 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del cual yo formaba parte y que aprobé como está publicado en el Diario Oficial, y considero que quizá esté yo impedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi situación es la misma. Señor Ministro, pero lo que estamos resolviendo aquí es la facultad de atracción, no el conocimiento del asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, es de asunción de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es asunción de competencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En ese sentido, yo someto a la consideración del Pleno, si ustedes consideran que no hay impedimento para resolver sólo esta cuestión de atracción, no hay problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como cuestión previa tengamos por planteado el impedimento del señor Magistrado Luis María Aguilar, del señor Ministro, antes Magistrado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que se excusó como Magistrado Consejero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y pongo a consideración del Pleno esta manifestación de impedimento. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Desde mi particular óptica, no debemos de reasumir, perdón por pronunciarme antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, es el impedimento del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero para allá voy. Porque se implican puras cuestiones de legalidad, en donde no resulta estar implicado el señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No está impedido, o sí está?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No está impedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es pues tradicional en este sentido —al menos en la Sala en la que estoy adscrito— que consideremos que los señores Ministros no están impedidos cuando se hace el ejercicio de la facultad de atracción. Ya sé que el resolutivo va en otro sentido, pero ésta es la cuestión que hemos planteado, pero esto creo que también vale la pena replanteárnoslo aquí en el Tribunal Pleno.

En algunas ocasiones, esto ha dado lugar a algunas complicaciones en cuanto a nosotros, porque parecería que ya el hecho mismo de estar atrayendo los asuntos puede implicar pues una parcialidad, si es que éste fuera el caso de que la persona se encontrara efectivamente impedida y ya no llegar a la condición del fondo.

Yo en algunos asuntos he votado en el sentido de que quien hace la solicitud de facultad de atracción está impedido o quien plantea su impedimento en una facultad de atracción está impedido, insisto, porque me parece que en un determinado momento resulta una línea sumamente delgada saber si se está pronunciando sólo por la atracción o también pudiera conllevar pues un cierto interés en la condición de la atracción del asunto que pudiera manifestarlo. Cuando digo interés, no lo digo por supuesto en un tono peyorativo, sino como una expresión que estoy tratando de englobar con ella muchas expresiones.

Entonces, yo insisto, en el caso o en algunos casos en la Sala aun cuando es un criterio, creo que mayoritario, sí me parece que se pueden dar las condiciones del impedimento. Si en el caso concreto el Ministro Aguilar nos está diciendo que él participó en la expedición de estos Acuerdos que dieron lugar a los Juzgados Auxiliares y éste es un tema realmente importante, pues creo que sí

podría estar en esta condición del impedimento desde la solicitud y no necesariamente en cuanto al fondo, pero lo dejo como un tema a debate señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere agregar algo señor Ministro Aguilar?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, sí gracias señor Presidente. Ésa es la preocupación real que existe, porque los términos en los que está planteado el artículo 66 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, hablan de tener conocimiento del asunto, y quizá ahí es donde está la clave.

¿Conocimiento del asunto es ya resolver sobre la procedencia de la facultad de atracción o de la asunción de la competencia original? Si eso ya es conocimiento del asunto, pues entonces yo creo que desde ese momento conforme dice la Ley de Amparo debemos considerarnos impedidos para conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, yo he pensado que en este asunto nos vamos a referir a temas de legalidad, básicamente interés jurídico en donde existen tesis para llenar una biblioteca por parte de la Suprema Corte, está muy visto pues el asunto. Pero probablemente tengan razón, esto no se puede decir liminalmente, sino que debemos de hacer abstracción total y pensar que si lo que va a estar y puede estarlo, yo no veo cómo en el eje central de la discusión, es el acuerdo que se menciona, pues probablemente tenga que ser diferente mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo al margen de referirme al caso concreto que estamos discutiendo, sí participo de la preocupación del Ministro Cossío, de hecho es una preocupación que yo he tenido desde antes de llegar a la Corte.

Me parece, no es el caso por el tipo de asunto, pero me parece que en muchas ocasiones la facultad de atracción, sobre todo la que se da en las Salas, conlleva muchas veces intereses económicos, a veces intereses políticos, intereses de las partes, y cuando un asunto se atrae es porque tiene una relevancia excepcional.

Y entonces aunque realmente la facultad de atracción por sí misma no implica un pronunciamiento de ninguna manera sobre el fondo, sí puede denotar ante los que no están o no son jueces constitucionales, una posición por lo menos incómoda de quien no sólo no se excusa, de quien se excusa y sus pares no se lo autorizan por considerar que es una facultad de atracción.

Y después, qué va a resultar, que si sí se atrae, ese mismo Ministro va a tenerse que excusar cuando ya se analice el fondo. Y hay veces que en las estrategias –repito– no es este caso, que es un caso de otra índole; y hay veces que en las estrategias de litigio cuenta mucho si el asunto se resuelve en la Corte o se resuelve en un Colegiado, y se puede involuntariamente enviar algún mensaje erróneo aun cuando el Ministro quisiera excusarse.

Por eso yo creo que sí debemos reconsiderar, que cuando se trata del ejercicio de la facultad de atracción, o el de asumir una competencia, sí sean viables los impedimentos. Creo que con eso cuidamos primeramente a la Corte, y cuidamos también a los señores Ministros, que no me cabe duda que como en todos los

casos votarán con toda honorabilidad, pero puede prestarse a decir: qué casualidad, después se va a excusar cuando discutamos el fondo, y cuando a veces incluso pudiera ser –creo que tampoco será este el caso– que ese voto es definitivo para atraer o no atraer, para asumir o no asumir competencia.

Me parece que quizás sea sano reconsiderar como lo propone el Ministro Cossío, los criterios anteriores sobre que sí hubiera posibilidad de resolver un impedimento desde la resolución de atracción o de asumir competencia. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo he venido votando tradicionalmente en la Sala, porque no procede la excusa tratándose de atracción. Sin embargo, nueva reflexión me ha llevado a la conclusión contraria. Yo creo que la atracción no es algo indiferente ni para las partes, y para el asunto es algo que tiene algún interés.

Entonces por lo general, una parte es la que promueve la atracción y otra es la que no quisiera que se atrajeran por razones de celeridad o la que sea. Entonces, no siendo una cuestión indiferente, yo creo que sí procede el que el impedimento tratándose de atracción.

Porque se da el caso como lo dice el Ministro Zaldívar, de que con un solo voto el del Ministro que después se va a declarar impedido, se atrae y después él se declara impedido; yo para evitar esta situación creo que lo más sano es aceptar el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente. Primero yo quiero felicitar al señor Ministro Aguilar Morales por este escrúpulo, por este prurito de plantear el impedimento, y me solidarizó con lo manifestado por los Ministros Zaldívar y Cossío, en el sentido de que si el Ministro tiene alguna inquietud sobre ese particular que lo plantee, y sus pares ya decidirán si estaba o no en causa de impedimento; y aun decidiéndolo, se han dado casos muy recientes, en los que se establece que se debió haber hecho, el Pleno debió haber votado al revés algún impedimento recientemente planteado por dos de los aquí presentes, de manera que yo celebro que se de esto.

También pienso que es muy saludable para el Pleno que se ventilen estas cosas, como lo estamos haciendo, no en lo oscurito ni mucho menos, sino planteándolo tal cual, porque no es el caso de las acciones de inconstitucionalidad o de las controversias constitucionales donde se requieren los ocho votos, etcétera, y ya lo tenemos muy platicado y muy explorado. Aquí yo pienso que sí es muy saludable, muy positivo para el Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. En relación con este tema de las causales de impedimento que hemos manejado en términos de ley, o sea, fue una situación excepcional y totalmente justificada, yo siento que así debe de verse. Hemos aumentado matices a esta situación en el aspecto subjetivo donde ya no nada más el dato objetivo sino también cómo está el Ministro en esta situación, pero siempre relacionada con un dato objetivo.

En el caso concreto, en una suerte de asomarse al tema desde luego para ver qué es lo que se está planteando como materia de

atracción, pues nos encontramos que sí están cuestionados acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal donde fueron votados por el señor Ministro Luis María Aguilar o algunos otros señores Ministros; esto es, han tomado conocimiento y han emitido, vamos, un sentido de voto, han aprobado estos acuerdos; y aquí precisamente dentro de motivos de impugnación están precisamente, o materia de impugnación, Acuerdos, el 18, el 28 y el 46, expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, donde aquí lo que nos tocaría a nosotros revisar en principio sería el alcance y contenido, límites de las facultades materialmente reglamentarias o legislativas del Consejo de la Judicatura; esto es, es de una importancia y trascendencia tal que tal vez sí pudieran generar esa asunción de competencia, en tanto que habría que revisar esos acuerdos partiendo de la base de que son pocos los acuerdos que se pueden revisar por parte de cualquier órgano, precisamente en función de su contenido, y en el caso hay tema de constitucionalidad alegado, cierto o no, pero que tiene importancia en tanto que lo hacen derivar inclusive, las resoluciones de esos tribunales creados por estos acuerdos dictados por autoridad incompetente; esto es, cierto o no, ya están dando un cuestionamiento estos acuerdos que desde mi punto de vista sí generan, y me estoy pronunciando antes en el fondo, esta posibilidad de revisarlos en su integridad y reasumir competencia, pero si esto es así, desde mi punto de vista me llevan a decir que sí estaría impedido el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo lo que creo es, lo he dicho en varias ocasiones, que los criterios absolutos nos ponen camisas de fuerza, me parece que el tema es que hay que analizar en cada caso los méritos del impedimento que se plantea.

A mí me parece, al margen del caso concreto, que hay ocasiones inclusive en que, en cuestiones que son previas, como es el caso, un Ministro pudiera no conocer una situación que emergiera después, por ejemplo, o hay casos como éste, en el que yo coincido con los que me han precedido en el uso de la palabra, que es evidente que hubo una intervención directa en lo que tenemos que resolver, no sólo del Ministro Aguilar, hasta donde yo entiendo quizás algún otro Ministro y que evidentemente si consideran que debe ser analizado por este Pleno el que está impedido legalmente, lo tenemos que hacer. Ahora refiriéndome al caso concreto y para ya no volver a intervenir, yo estaría en la línea de que el Ministro Aguilar Morales está impedido legalmente para participar en este caso.

¡Perdón!, una cuestión Presidente, ya en la Segunda Sala tenemos un precedente en este sentido, en donde a mí me declararon impedido precisamente desde el momento en que se planteó la posibilidad de la atracción, porque era evidente que en el caso concreto yo había participado anteriormente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo no tendría ningún inconveniente en declarar impedido al señor Ministro Luis María Aguilar y al señor Presidente por haber participado en los acuerdos que ahora son motivos de impugnación. Sin embargo, quisiera hacer dos preguntas: una, la primera es, ¿con fundamento en qué fracción del artículo 66 se está planteando el impedimento? esa es la primera. La segunda es, las tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impedimentos en juicio de amparo, se ha dicho que el artículo 66 no es enunciativo, que es limitativo, a diferencia del 146 de la Ley

Orgánica; entonces, por eso quisiera primero que nada saber cuál va a ser la fracción. Ahora, algo que dijo el señor Franco a mí me parece muy puesto en razón, siempre hay que ir al caso concreto, en el caso que declaramos impedido al señor Ministro Franco en la Sala, es porque él había participado cuando era autoridad, bueno, casi como autoridad responsable, que éste no sería prácticamente el caso de los señores Ministros, ¿por qué razón? porque aquí participaron en la elaboración de un acuerdo que ahora se está impugnando, diciendo que el juez que emitió la sentencia con base en ese acuerdo, no es competente. Ahora ¿cuál es la diferencia que yo le veo en este asunto, para efectos de decir si están o no impedidos? aquí lo único que dirían es: el tema del análisis de los acuerdos del Consejo de la Judicatura si son o no adecuados ¿es o no importante y trascendente?, pues yo creo que eso no los compromete a nada, para decir si es importante y trascendente o si esto hace posible la asunción de competencia. Ahora, ya en el momento en que se discuta el fondo, bueno, pues ahí sí hubo intervención directa en esos acuerdos y entiendo que pudieran ahí estar movidos por las razones que en ese momento fueron el fundamento de esos acuerdos y ya la participación en el fondo quizás pudiera ser más cuestionable. Es muy diferente cuando se aduce por ejemplo una causal de impedimento, como que tengo amistad manifiesta o enemistad manifiesta y que se diga, no porque es una facultad de atracción, yo creo que ahí está aduciéndose algo muy especial en lo que se involucra directamente, pues podríamos decir hasta la parcialidad del juzgador, pero en el caso concreto, finalmente no hay una situación de carácter parcial por parte de los señores Ministros, simplemente intervinieron en uso de las funciones en las que estaban y ahorita el decir, esto es importante que lo resuelva la Corte o no, pues yo no creo que involucre algún problema que los pudiera poner en entredicho, situación muy diferente ya si analizáramos el fondo, por eso les decía; que el

análisis de cada caso concreto a mí me parece que sí es muy, muy importante. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo sigo un poco desconcertado y no he atinado a cuál debe ser mi voto definitivo, todas las alegaciones que he escuchado parten del supuesto que no deja de ser aquí sí más que un supuesto huero de que vamos a levantar el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En atención a lo que dice la Ministra, inicialmente yo creo que puede ajustarse en la causa de impedimento que invoco en la fracción IV, porque dice la fracción IV. “Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada o si hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada”, no es que se haya emitido la resolución, pero el sustento jurídico de la competencia del juez, está basada precisamente en el Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, de ahí yo no sé, aunque ya es una cuestión de ánimo personal, si además la fracción II, en el sentido de que tuviera interés personal en que subsistiera la legalidad del Acuerdo que yo firmé, pero no, la fracción IV, es la que yo invoco concretamente a petición de la señora Ministra Luna Ramos, para su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Bien, señor secretario sírvase tomar votación nominal.

Primero, creo que es importante que resolvamos formalmente un tema. ¿Se pueden plantear impedimentos en los asuntos sobre solicitudes de atracción? Sí o no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la pena, para mí no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo diría que no en todos los casos, dependiendo las causas por las cuales se declaren impedidos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí se puede.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí se puede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde mi punto de vista no es una decisión neutra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decir si admite o no conocer de un caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en el sentido de que sí es posible plantear alguna causa de impedimento al conocer una solicitud de ejercicio de facultad de atracción o reasumir competencia por este Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES DECISIÓN DEL PLENO. Y creo que debiera en su momento, no sé cómo meterlo al acta cuando menos, porque hay un trámite aquí de impedimento y es

muy importante que el criterio quede por escrito y se redacte ¿verdad?

Ahora, la segunda consulta al Pleno es: de acuerdo con lo planteado por el señor Ministro Luis María Aguilar y discutido ya por este Honorable Pleno, ¿está o no incurso en causa de impedimento el señor Ministro Luis María Aguilar? Votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pues para mí, no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para mí, en este caso concreto, no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, sí está incurso en la causa de impedimento prevista en la fracción IV, del artículo 66 de la Ley de Amparo para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no votó el señor Ministro Luis María Aguilar.

Esta decisión del Pleno en el sentido de que el señor Ministro Luis María Aguilar está incurso en causa de impedimento, me obliga a mí a plantear la misma razón respecto de mi persona; también participé en la emisión de los Acuerdos cuya constitucionalidad y alcance se cuestionan, motivo por el cual propongo al señor Ministro Aguirre Anguiano como Decano que tome razón de mi propuesta de impedimento y lo sustancie en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Con gusto señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Está a su consideración señores Ministros.

Si no hay observaciones, tome la votación directa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual que en el caso del Ministro Aguilar, se concurre la misma situación, por lo cual sí creo que está impedido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este caso concreto, no, no hay fracción específica del 66, y no hay interés personal en un Acuerdo del Consejo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por identidad de razones, sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por idénticas razones sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Mi voto es porque no está legalmente impedido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en funciones, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia -les puedo repetir los nombres- fueron siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, POR LA MAYORÍA APUNTADA SE DETERMINA QUE EL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, EN ESTE CASO ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A partir de esta declaración debemos ausentarnos el señor Ministro Aguilar Morales y yo también, sugiero que se haga el receso en este momento y que se reanude ya bajo la Presidencia del señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano. ¿Están de acuerdo?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Continúa en sesión el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presidido, como consta, por razón de que el Ministro Ortiz Mayagoitia fue declarado legalmente impedido para conocer de este asunto.

Habiéndose dado cuenta con él, lo someto a su consideración, es ¿se asume o no la competencia original? Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo sí estoy a favor de la atracción, de ejercer nuestra

competencia originaria en los términos que está propuesto, me parece que el tema que pone a nuestra consideración el señor Ministro Franco es de importancia para tener una decisión sobre el caso, consecuentemente yo votaré a favor del proyecto señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVIA MEZA: Gracias Presidente, yo también comparto la propuesta que hace el proyecto, creo que son temas mucho muy importantes para el Consejo de la Judicatura y para el análisis de origen fundamentales también señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay observaciones, tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar, adelante por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, gracias señor Presidente. Yo también me sumo a las propuestas en favor del proyecto, yo creo que el proyecto se refiere a un tema de extraordinaria importancia, no sólo jurídica en cuanto a los derechos fundamentales de un debido proceso, sino también, desde el punto de vista práctico, en la vida diaria de los tribunales, este tipo de juzgados que sin duda tienen un lado ventajoso, por el otro lado también han traído ciertas inevitables complicaciones y yo creo que sería muy importante que la Corte se pronuncie sobre eso.

No dejo de advertir que pudiéramos enfrentarnos con algún problema técnico para poder entrar al fondo, pero creo que vale la pena, de todas maneras, analizarlo y si después esta barrera del sobreseimiento no puede ser superada, habrá que esperar otro momento, pero creo que vale la pena hacer el esfuerzo y analizarlo, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay otra observación, sírvanse los señores Ministros pronunciarse en forma económica, a mano levantada, si están de acuerdo con asumir favorable la competencia original en este asunto.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en funciones me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, ESTE PLENO DETERMINA EJERCER LA ASUNCIÓN ORIGINAL DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO.

Nos da cuenta con el siguiente asunto por favor señor secretario, y asumo la Presidencia ahora por razón de decanato.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Con gusto. Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 7/2007, FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 12/94, DE RUBRO: “CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN.”,

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y,

SEGUNDO.- ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE QUE SE MODIFIQUE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 12/94 DE ESTE TRIBUNAL PLENO, A QUE ESTA EJECUTORIA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Este asunto es un proyecto que se elaboró

bajo la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel y que yo la hago mía en razón de la sustitución en el encargo de esa ponencia, es un asunto en donde se propone que la tesis bajo el rubro: “CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN”, no sea modificada porque se estima en el proyecto que subsisten las razones lógicas y jurídicas que sustentan esta tesis y que es pertinente dentro del esquema y la sistemática del amparo por ser un tema que considero que no presenta mucha problemática, creo que con esta brevísima presentación sería suficiente Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministro Zaldívar. Está a su consideración señores Ministros. Si no hay observaciones y les parece obvio el asunto, ruego a ustedes manifiesten su conformidad a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA EL ASUNTO SE RESUELVE EN TÉRMINOS DE LA PROPUESTA.

Habiendo terminado los asuntos listados para esta fecha, concluyo esta sesión y los cito a ustedes para la próxima que tendrá verificativo el jueves próximo a la hora acostumbrada.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS).